



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MARÍA ARGENIS GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- IBAL Y OTRO
Radicación:	No. 73001-33-31-007-2018-00280-00
Asunto:	Construcción de Alcantarillado, Recolector de Aguas Lluvias y Vía Pública.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre propio, la señora MARÍA ARGENIS GARCÍA MARTÍNEZ promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA y de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., frente a la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad, y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en los literales d), g), h), y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, la petente persigue las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.1.1.** Que se declare solidaria y administrativamente responsables al municipio de Ibagué y a la empresa de Acueducto y Alcantarillado "IBAL", por la vulneración de los derechos e intereses colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA (Artículos 4 literales d, g, h y j de la Ley 472 de 1998).
- 2.1.2.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al municipio de Ibagué – Tolima y al IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, en el sector ubicado sobre la Calle 159 Carrera 8d a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del barrio el salado de esta ciudad.
- 2.1.3.** Ordenar al municipio de Ibagué – Tolima y al IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de la red de alcantarillado ubicado sobre la Calle 159 Carrera 8d a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del barrio el salado de esta ciudad.
- 2.1.4.** Ordenar al municipio de Ibagué – Tolima y al IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención (construcción) de las vías ubicadas sobre la Calle 159 Carrera 8d a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del barrio el salado de esta ciudad.
- 2.1.5.** Disponer como pretensión autónoma, en los términos del artículo 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo con la

participación de la demandante, la personería municipal de Ibagué – Tolima, y las demás autoridades que disponga el Despacho.

2.2. Como fundamentos fácticos de la **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso:

2.2.1. Que la comunidad del sector mencionado no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, ni una adecuada infraestructura de alcantarillado, ya que esta fue instalada hace más de 20 años por la misma comunidad.

Por lo anterior, predica que existe contaminación ambiental, criadero de zancudos, cucarachas, roedores y demás insectos infecto contagiosos, que ponen en peligro la integridad física y la vida de todos los habitantes de dicha localidad. Al igual que tienen que soportar el progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, cráteres, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso, circunstancias que impiden el tránsito vehicular y peatonal.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

La parte demandante señala como fundamentos los siguientes:

- Artículo 88 de la Constitución Política.
- Artículo 4 literales a, d, g, h, y j de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2018¹, y se **ADMITIÓ** mediante auto del 17 de septiembre de ese mismo año².

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019³, el Despacho ordenó la vinculación a esta acción popular de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN MODELIA “ACUAMODELIA”, e igualmente se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Ibagué – Tolima y de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

3.1. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

¹ Folio 1 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Folios 38 a 41 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Folios 137 a 139 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

3.3.1. MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA (Folios 94 a 105 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)

La apoderada del ente territorial se opone a la pretensión de esta acción Constitucional, pues considera que carece de asidero jurídico y probatorio que indique su procedencia y mucho menos su prosperidad.

Respecto a los fundamentos fácticos indicó que los hechos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo son manifestaciones que deben ser probadas dentro del proceso; que el hecho primero es una apreciación; que los hechos cuarto y noveno no le constan y deben ser probados y, frente al hecho octavo indica que no es cierto que hayan sido reiteradas, pues en la demanda solo aparece un derecho de petición calendado el 16 de julio de 2018, por lo tanto, se deberán probar las demás peticiones realizadas.

Por otra parte, propone como excepciones: **(i)** Inexistencia de obligación a cargo del municipio, **(ii)** Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué; **(iii)** Carga de la prueba, **(iv)** Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación, **(v)** Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Ibagué y **(vi)** Reconocimiento de excepción genérica.

3.3.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (Folios 125 a 130 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)

El apoderado del IBAL se refiere a las pretensiones de la demanda indicando que, en lo que atañe a la pretensión 2.1., se opone a que se declare la solidaridad pues su defendida no es la que presta el servicio de alcantarillado en dicho sector, ya que esta responsabilidad le compete a la Empresa de Acueducto Comunitario del barrio Modelia, por lo que el prestar este servicio la acarrearía graves consecuencias de orden penal, fiscal y disciplinario; respecto a las 2.2., 2.3, 2.4, y 2.6 se opone a estas solicitudes y en cuanto a la declaración 2.5. manifiesta que se atiene a lo que disponga el despacho.

En cuanto a los fundamentos facticos, manifiesta que se mantiene en su postura que el IBAL no presta servicio de acueducto y alcantarillado en el sector objeto de esta acción popular, pues a quien le compete es a la Empresa de Acueducto Comunitario del Barrio Modelia y que, por tanto, la empresa ibaguereña de acueducto no puede invertir recursos en otras empresas.

3.3.3. ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN MODELIA “ACUAMODELIA”

Habiendo sido notificada en debida forma, la entidad guardó silencio⁴.

⁴ Folio 203 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

Así las cosas, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020⁵ se ordenó citar a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el 23 de julio de 2020 a la hora de las 3:00 p.m.

3.4. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Folios 239 a 241 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

Se llevó a cabo en la fecha señalada y se declaró fallida en atención a que los comités de conciliación tanto del ente territorial como del IBAL no presentaron fórmulas de conciliación, y a que el representante legal de ACUAMODELIA E.S.P. manifestó que a la fecha se estaban realizando obras de reposición del alcantarillado en la zona afectada y enunciada en el presente medio de control, pero que la empresa no contaba con un brazo económico fuerte como el IBAL, por lo que las acometidas que realizan para las viviendas deben ser asumidas por los propietarios de las mismas, pues la empresa únicamente realiza la adecuación de la red principal.

3.5. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS CONCLUSIVOS

Seguidamente, a través del proveído de fecha 24 de julio de 2020⁶ esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación de las pruebas documentales, correspondientes a 8 fotografías que obran a folios 3 a 5 del “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, y la práctica de la prueba pericial, así como de los testimonios solicitados por la parte accionante e IBAL. Igualmente, se decretó prueba de oficio para que el Municipio de Ibagué e IBAL remitiera certificación o informe en el que se indicara en cuales zonas urbanas y rural de este municipio, el IBAL presta los servicios de acueducto y alcantarillado determinando de manera clara los límites de su cobertura.

Recaudado el material probatorio decretado, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2020⁷, se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, derecho del cual hizo uso únicamente la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, pues los demás extremos procesales guardaron silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo 50VencimientoTrasladoAlegaciones del expediente digital.

3.5.1. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL⁸

⁵ Folio 231-233 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁶ Ver archivo PDF denominado 007AutoDecretoPruebas24julio, del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado 44AutoCorreTrasladoAlegaciones, del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado 48EscritoAlegatosEntidadDemandadalbal, del expediente digital.

El apoderado de la entidad demandada considera que para el presente asunto no es procedente proferir una orden en contra de su defendida, ya que la competencia para efectuar lo que se pretende dentro la presente acción Constitucional, corresponde a la Junta Administradora de Acueducto del barrio Modelia, y que cuestión similar se presentó en una acción de tutela interpuesta, en donde en segunda instancia el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad ordenó a la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado “Acuaclarita” efectuar las obras de reparación de alcantarillado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae a Determinar si las entidades demandadas y la vinculada ACUAMODELIA E.S.P., están vulnerando los derechos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA de los habitantes que residen sobre la calle 159-Carrera 8D—a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, por no suministrarles una adecuada red de alcantarillado, un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias y, vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector.

4.2. CUESTIÓN PREVIA - DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En atención a que las excepciones denominadas “*Inexistencia de obligación a cargo del municipio*”, “*Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué*”; “*Carga de la prueba*”, “*Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación*”, y “*Reconocimiento de excepción genérica*” propuestas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, no constituyen propiamente excepciones de fondo, sino más bien una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual la parte demandada niega la causa *petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, será allí en donde se determinará si le asiste razón o no a la parte demandada.

En cuanto a la excepción de **Falta de legitimación por pasiva** que fundamenta la apoderada judicial del ente territorial accionado, en que la responsabilidad está en cabeza del IBAL por ser la especializada en tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales con radio de acción para esta localidad y demás municipios del departamento a donde se puede llegar cumpliendo los parámetros legales vigentes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Ante todo, resulta oportuno precisar que la legitimación en la causa ha sido considerada como la facultad que la ley sustancial otorga para actuar como demandante o como demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“...Tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está legitimada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial, y respecto del demandado si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante...”⁹

Dicho lo anterior y de cara al llamado a hacer parte de la pasiva de esta acción, Municipio de Ibagué, el Despacho tiene como telón de fondo el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, que regula la organización y el funcionamiento de los municipios, previendo dentro de sus funciones:

“(...) Corresponde al municipio:

*1. Administrar los asuntos municipales **y prestar los servicios públicos que determine la ley.***

(...)

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

*10. **Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.***

(...)

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de junio de 2002, C.P. Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

(...)

19. **Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.**

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

23. **En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (...) resaltado intencional del Despacho.

Luego de su lectura, y advirtiéndose que las funciones enlistadas se corresponden con los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de demanda, no es propio desestimar la vinculación del MUNICIPIO DE IBAGUE (TOLIMA) de las presentes diligencias. Para ello, el Despacho se sirve del siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado que sobre el particular puntualizó:

*(...) Es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas. (...)*¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto, se denota la eventual responsabilidad que le asiste al ente municipal para con la población ibaguereña, y las funciones que de entrada lo legitiman en la causa por pasiva para acudir al presente proceso, no sin antes precisar, que esto no quiere decir que la responsabilidad

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010, Radicación 2500-23-27-000-2004-01322-01, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PIANETA.

de la citada entidad esté comprometida en el caso particular, sino que existe una obligación constitucional y legal que hace que su vinculación sea obligatoria en el presente asunto, al ser el Municipio el encargado de velar por el buen andamiaje sobre estos aspectos de la mentada localidad. Así las cosas, se declarará impróspero este medio exceptivo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 88, 365, 366, 367.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales a), d), g), h) y j).
- Ley 142 de 1994.
- Ley 136 del 2 de junio de 1994
- Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010, Radicación 2500-23-27-000-2004-01322-01 (AP), C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP) CP. Dr. Alier Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 9 de febrero de 2012 Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00516-01(AP) C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 11 de septiembre de 2003, Expediente 02802-01. CP Dra. Olga Inés Navarrete Barreto. Cuyo criterio fue reiterado en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP).

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares, ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9º Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) *Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

Ahora bien, con referencia a la responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios públicos, el **artículo 365 de la Constitución Política**, establece que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)*”.

Según lo preceptuado en el **artículo 366 ídem**, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 superior** dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio, a voces del artículo **14** ídem, la que realiza bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º ídem** y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, “*es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos*”

¹¹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de lafont Pianeta.

4.4.1. DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

Como se anotó con anterioridad, el legislador ha asignado a los municipios y a las autoridades locales, la responsabilidad de garantizar en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

En efecto, la Ley 136¹² del 2 de junio de 1994, prescribe en los ordinales 10 y 19 del artículo 3° que, compete a los municipios:

“[...] 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley; [...]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. [...]”.

Por su parte, la citada Ley 142¹³ del 11 de julio de 1994, en su artículo 5°, le atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos. Al respecto, dispone:

“[...] Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente [...].”.

En lo que atañe a la responsabilidad de los entes territoriales municipales en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388¹⁴ del 18 de julio de 1997, en su artículo 8°, numerales 2 y 9, dispone:

“[...] Artículo 8°.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: [...]

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los

¹² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

¹³ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Modificado por el artículo 6 de la Ley 1551¹⁴ de 6 de julio de 2012 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, el cual actualizó y adicionó las funciones de los Municipios.

equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

[...]

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes [...].”

De otra parte, la Ley 715¹⁵ del 21 de diciembre de 2001 en su artículo 76 preceptúa que, es competencia de los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial, realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Su tenor literal dispone:

“[...] Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos [...].”

Por último, cabe igualmente referir que el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, precisa frente a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: (...)

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

¹⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

- c) *Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;*
- d) *Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;*
- e) *Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; (...)*
- h) *Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico [...].*

El recuento normativo expuesto permite concluir que la prestación del servicio público de alcantarillado de manera directa o indirecta, es función principal a cargo de los municipios; e igualmente la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en aras de garantizar su eficiente y oportuna prestación, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

4.4.2. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR PARTICULARES - IMPORTANCIA DE LOS ACUEDUCTOS COMUNITARIOS

La Constitución se detuvo en establecer que la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares¹⁶. Igualmente, la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas¹⁷.

El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

¹⁶ Artículo 365 Superior.

¹⁷ Ley 142 de 1994, artículo 15.

Se hace pertinente destacar que, los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

En este orden de ideas, los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento.

En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

4.4.3 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.4.3.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma, que las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, las áreas requeridas para la circulación tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso y disfrute colectivo.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

“ARTICULO 1o. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el

cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹⁸:

“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

(...)

“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

(...)

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.4.3.2. El acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública

Este está definido por el Consejo de estado como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud, es decir, la estructura sanitaria y hospitalaria, de suerte que no se confunde con el derecho a la salud, puesto que hace referencia al acceso a infraestructuras que sirvan para proteger la salud.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esa Corporación, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”¹⁹.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido el Consejo de Estado:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.²⁰

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios.

4.4.3.3. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, habrá de señalarse que se trata de un derecho o interés colectivo de origen constitucional, pues el artículo 365 de la Carta política, si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios, de manera particular ha dicho el H. Consejo de Estado:

*“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios...”*²¹

4.5. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la accionante le atribuye al municipio de Ibagué – Tolima y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por no tomar las medidas necesarias para la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, la reposición de las redes de alcantarillado por su deterioro y la construcción de las vías ubicadas en el sector afectado, objeto de la presente acción popular.

Por otra parte, en desarrollo de la presente acción Constitucional, esta Administradora de Justicia advirtió que la empresa de Acueducto y Alcantarillado ACUAMODELIA fungía como la prestadora de dichos servicios públicos en las Urbanizaciones Modelia I y II, por lo que, en atención a la búsqueda de la protección de los derechos colectivos invocados en la presente acción Constitucional, ordenó su vinculación al rito.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP) CP. Dr. ALIER HERNÁNDEZ.

Sentado lo anterior, seguidamente procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, a efectos de analizar la configuración de los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la actora popular, siendo analizado a continuación, el relacionado con la acción u omisión de la parte demandada.

Así las cosas, sea lo primero realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los 8 registros fotográficos allegados con la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra la aludida vía.

Se hace imperioso aclarar que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso²².

En este orden de ideas, de entrada manifiesta esta Administradora de Justicia que, le otorgará valor probatorio a las fotografías aportadas por la parte actora, toda vez que se cotejó el contenido de dichos documentos, con la información allegada dentro del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el Ingeniero Civil, Hugo E. Buitrago López, quien, dentro de otros aspectos, resolvió un interrogante tendiente a establecer si las vías ubicadas sobre los sectores en cuestión, presentan deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, cráteres, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso, que impiden el tránsito vehicular y peatonal, a lo que de manera preliminar se ha de manifestar que encontró que dichas calzadas se encontraban sin pavimentar y las mismas presentan total intransitabilidad vehicular, aspectos frente a los cuales se ahondará más adelante.

Véase como, las 8 fotografías que obran a folios 3 a 5 del *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, y el informe pericial realizado por el mentado auxiliar de la justicia, contenido en el archivo *06PeritajeBarrioModelia1Ibague* de la carpeta *03Cuaderno3DictamenPericial* del expediente digital, evidencian el total deterioro e intransitabilidad, como lo menciona el aludido auxiliar, del sector que se ubica en la calle 159-Carrera 8D—a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima.

Igualmente se probaron los siguientes hechos:

- Mediante oficio No 200 – 589 del 11 de agosto de 2020, expedido por el Director de Planeación de la empresa de servicios públicos demandada, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y

²² Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y 13 de julio de 2013. Exp:27353.

ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. Oficial, se plasmó, frente a los hechos que dieron origen al presente medio de control, lo siguiente:

“...Por medio de la presente, una vez revisado nuestro sistema de catastro de redes de acueducto y alcantarillado, a la presente fecha, el IBAL S.A. E.S.P no cuenta con disponibilidad de servicio en el Barrio Modelia, Lo anterior se fundamenta en la información contenida en el catastro de usuarios de la empresa. No obstante la Administración Municipal, encabezada por nuestro señor Alcalde, el Ingeniero Andrés Fabián Hurtado ha venido revisando diferentes necesidades de la comunidad del Barrio Modelia, entre los que podrían encontrarse la recuperación de vías, aunado con la reposición obligatoria de redes de acueducto y alcantarillado en perímetro urbano diferente al perímetro hidrosanitario y alcance del IBAL; por lo que se considera conveniente hacer la consulta ante la Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo, Secretaria de Planeación y Secretaria de Infraestructura, con el propósito de verificar las prioridades e inversiones establecidas desde el Plan de Desarrollo de la Ciudad para el cuatrienio 2020-2023...”²³

- Reposa igualmente en el expediente, la manifestación realizada por parte del Comité Técnico de Conciliación del municipio de Ibagué – Tolima, de fecha 22 de julio de 2020, en el que se plasmó frente a la problemática que origina la presente acción popular lo siguiente:

“...CONCLUSION: Inexistencia de la obligación por parte del municipio de Ibagué, porque se trata de una zona urbana, y cuando las zonas afectadas en la parte hidrosanitaria hacen parte del perímetro urbano de esta ciudad, la responsabilidad está en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL, en materia de acciones populares la carga de la prueba le corresponde al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo anterior se colige, que para que proceda la acción popular se deben dar los supuestos sustanciales, los cuales deben ser demostrados de manera idónea en el proceso. Situación que no se configura en el presente caso...”

- Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2020²⁴, se recaudó el testimonio del señor José Robinson Agudelo Betancurt, quien declaró lo que le constaba frente a las filtraciones en las viviendas y calles, inundaciones, olores nauseabundos, enfermedades infectocontagiosas y proliferación de moscas originadas presuntamente por la inexistencia de la red de alcantarillado y mal estado de las vías que se presentan en el sector de la calle 159-Carrera 8D—a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, declaración de la cual se rescatan los siguientes aspectos:

“...Yo vivo en la Manzana 9 Casa 3, manzana que queda en medio de las direcciones nombradas, a mí me ha tocado muchas veces colocar en la esquina de la avenida, tablas cuando había movimiento

²³ Ver archivo PDF denominado 01InformeMunicipiobague contenida dentro de la carpeta 02Cuaderno2PruebasOficio

²⁴ Ver archivo PDF denominado 032ActaAudienciaPruebas30Sep, 033GrabacionAudienciaPruebasParte01 y 034GrabacionAudienciaPruebasParte02, del expediente digital.

escolar, para que los muchachos pudieran cruzar, eso es un daño terrible, las casas, por ejemplo a mi vecina se le ha entrado el agua, se devuelve por la misa tubería, entonces desfoga por dentro, a mí me ha tocado trapear 2, 3 de la mañana, cuando hay aguaceros, tempestades, toca levantarme con mi madre a sacar lodo de la casa... (...) Honestamente yo estoy acá, porque me siento afectado, de todas formas no soy el único, hablo por muchas personas, necesitamos de esa ayuda de ese arreglo, más que una obligación es una ayuda para la comunidad... (...).

Ante la pregunta realizada por el Despacho frente a quién les presta el servicio de acueducto y alcantarillado, respondió: “...Acuamodelia....”

Seguidamente, la apoderada de la parte actora preguntó al testigo, si la zona objeto de demanda se encuentra en zona urbana o zona rural a lo que respondió: “...No tengo conocimiento al respecto si es rural o no...”

Igualmente indagó sobre si tenía conocimiento de si esas viviendas pagaban impuestos al municipio o no, a lo que respondió: “...Si claro, me consta porque yo he ido con mi madre a pagar los impuestos, predial y todo eso, claro...”

Además, preguntó por el estado actual de la vía, a lo que el testigo respondió: “...Honestamente esta horrible, si una persona tiene motocicleta tiene que pasar la moto bien sea por el andén, y si la pasa tiene que bajarse de la moto, pero que se transitable, no, no ha sido asfaltado...”

E indagó al testigo sobre si la zona objeto de esta acción, cuenta o no con sistema de alcantarillado, a lo que respondió: “...Si claro, el sector cuenta con red de alcantarillado, pero a nosotros nos llegan unos servicios inclusive de acueducto y aseo, que pasan por el sector, hacen el aseo normal, tenemos red de alcantarillado y acueducto, pero no está en las condiciones que debe ser para una comunidad para un convivencia buena cada quien en sus casas, porque allá llegan los malos olores, llueve, se resume, el agua se devuelve por la tubería de las casas ...”

Así mismo, preguntó sobre si la vía cuenta con sistema recolector de aguas lluvias, a lo que respondió: “...No sabría explicarlo, pero las aguas negras llegan a las calles, eso no tiene recolección de aguas lluvias, ninguna que yo sepa tiene eso, todas las aguas llegan a la calle...”

- Igualmente, en dicha diligencia, se recaudó la declaración del señor Alfonso Augusto del Campo Naged, quien fue llamado a declarar por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, para que manifestara lo que le constase acerca de las competencias en la prestación del servicio de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., atendiendo su condición de líder de gestión de alcantarillado de la mentada empresa, quien manifestó lo siguiente:

“...Efectivamente somos conocedores de la problemática que presenta el barrio Modelia, este barrio Modelia, tiene las particularidades en la vía como las indica el señor José Robinson, sobre todo en ese sector donde él vive, ya que no cuentan con unas redes de alcantarillado, ello obedece a unos diseños técnicos bien fundamentados que permitan evacuar la cantidad de aguas lluvias y las aguas

residuales que se efectúan en este momento y las que se puedan efectuar a una proyección de 25 años como lo manda el RAS 330 en sus artículos; la competencia, pues realmente ya la manifestó, el testigo manifestó muy claramente que la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado es Acuamodelia, nosotros como empresa IBAL no tendríamos ninguna injerencia, digamos en lo que tiene que ver con el mantenimiento y con la construcción de las redes de alcantarillado de ese barrio (...)

Que pasa con el IBAL, cuando se ha requerido incluso por Acuamodelia, les hemos prestado a ellos la prestación de los servicios los equipos facto, o de los tipo robot, con el fin de hacerles un estudio a sus redes de alcantarillado, no con un ánimo diferentes a que ellos sepan cómo están sus redes de alcantarillado, incluso les hemos llegado hasta hacer presupuestos, para que ellos apropien los recursos y puedan hacer la reparaciones pertinentes, es un apoyo institucional, no porque nosotros tengamos injerencia y propiedad sobre las redes de acueducto y alcantarillado del barrio...”

- Finalmente, en la mentada diligencia se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa de Acueducto y Alcantarillado Acuamodelia, el señor Misael Alfonso Ortiz Roncancio, el cual fue solicitado por parte del IBAL S.A E.S.P., Oficial, del cual se extracta lo siguiente:

La apoderada del IBAL, en desarrollo del objeto de su prueba, preguntó a la parte, cuál es el objeto social de la empresa Acuamodelia, a lo que respondió: “...*El objeto social es, prestar el servicio público tanto de agua y alcantarillado, en el perímetro urbano de Modelia I, Modelia II, y actualmente a territorio de paz y puertas de asentamiento se le está suministrando agua...*”

Preguntado, indíquele al Despacho si en la ubicación que solicita la accionante, para el mantenimiento de la red de alcantarillado, Acuamodelia, es competente. Respondió: “...*Doctora con todo el respeto que usted se merece, Acuamodelia es una entidad que lleva más de 25 años en el sector, desafortunadamente en su momento no se hicieron los alcantarillados y recolectores de aguas lluvias, es el único problema que tienen; en cuanto a aguas residuales se está prestando el servicio normalmente, el problema que tienen esas manzanas es cuando llueve pues lógicamente nos afecta gran parte del agua que baja del territorio de los Alpes, del colegio Chincá y fincas aledañas y una canal que tienen los arroceros para regar su arroz, cuando hay harto invierno esa agua lógicamente va a llegar a nuestro barrio y va a aumentar el caudal hacia la parte baja del barrio...*” Preguntó el Despacho: Acuamodelia presta el servicio de Alcantarillado en ese sector. Respondió: “...*Obvio Acuamodelia presta el servicio en ese sector...*”

Preguntado, indíquele al Despacho qué cubre la prestación del servicio de alcantarillado a estos usuarios. Respondió: “...*Cubre el mantenimiento de la red y cuando se presentan emergencias como taponamiento, la empresa los cubre, ahora actualmente estamos en una optimización de alcantarillado en ese sector ya que el problema es delicado, son unos costos altísimos lo que se requieren para la reposición de redes, en una empresa de servicios públicos, creo que es lo más costoso, la reposición de redes de alcantarillado...*”

- Por otra parte, se realizó por parte del Ingeniero Civil Hugo E. Buitrago López, dictamen pericial, del cual se pueden resaltar los siguientes aspectos, frente a los interrogantes planteados en el decreto de la mentada prueba:

“...Si la comunidad ubicada sobre la calle 159-carrera 8d a la manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 (sic) a la manzana 8 casa 7 de Modelia I del B/ El Salado de Ibagué, no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), en caso afirmativo indicar que medidas se deben adoptar para recoger dichas aguas y garantizar su normal funcionamiento.” (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA:

Es cierto que las calles del barrio Modelia I citadas anteriormente, que por nomenclatura corresponden exactamente a los sectores de: la Calle 159 ubicado entre las carreras 8 A y 8 Dy a la Carrera 8 B ubicado entre las calles 159 y 162 (o calle que da contra la malla de cerramiento del Mega - colegio Antonio Nariño) (Ver plano -bosquejo como anexo No. 3), no cuentan con un sistema de alcantarillado para la recolección y distribución de las aguas lluvias(escorrentías), que es igual a lo que sucede con todas y cada una de las calles del citado barrio, puesto que las aguas lluvias del citado barrio se dejaron para que rodaran libremente como ríos(Ver video anexo), llegando incluso, en ocasiones de fuertes aguaceros a entrar dichas aguas lluvias al sistema del alcantarillado de aguas negras que posee el barrio, las cuales se mezclan y se rebotan o salen por los sifones internos de muchas de las viviendas del sector objeto de la demanda, lo cual es un problema, ya no sólo de inundaciones en las calles citadas, sino también de inundaciones al interior de las propias viviendas, lo cual puede llegar a ser causante, incluso, hasta de malos olores, infecciones y afecciones dela salud de la comunidad.

La medida que la Empresa de Servicios Públicos ACUAMODELÍA E.S.P. plantea para la solución del problema de las aguas lluvias que por falta de un sistema de recolección o de un sistema de alcantarillado, inundan no sólo las calles del barrio, sino las viviendas también, es la de que, tal como lo adujo el gerente en una audiencia realizada en el Juzgado, y lo reitera en el oficio que se adjunta como Anexo No. 2, es la de que:“...puede contemplar la posibilidad de hace (sic) el esfuerzo financiero y técnico para que mediante una obra de adecuación se recoja las aguas dentro de nuestra Área de prestación del Servicio por medio de la instalación de un alcantarillado exclusivo para aguas lluvias, sin embargo, se requiere que el municipio como garante de la prestación de los servicios públicos en todo su perímetro, haga la gestión y adecuaciones civiles pertinentes para recoger las aguas lluvias que bajan del barrio los Alpes, el colegio CHINCÁ y fincas aledañas que hay en la entrada del Barrio, pues la cantidad de agua que se produce y recoge en estos sectores es excesiva, además el canal que tiene la finca arrocera a espaldas, cuando hay fuertes lluvias, son las que más entran a nuestro barrio causando los problemas denunciados...”(Negrillas del suscrito).

Luego, la medida de solución del problema que ésta pericia determina que se debe adoptaren éste caso, es la de que la empresa ACUAMODELIA E.S.P., no sólo contemple la posibilidad de hacer el esfuerzo financiero y técnico de recoger las aguas lluvias por medio de la instalación de un alcantarillado exclusivo; sino que ACUAMODELIA también se obligue a ejecutar dicha solución del alcantarillado exclusivo de aguas lluvias para el barrio Modelia I dentro de un plazo determinado, con el acompañamiento y/o la obligación de las adecuaciones de las obras civiles que le competan ejecutar a la administración del Municipio de Ibagué, por las aguas lluvias que bajan y

caen de otros barrios y/o sectores, para la pronta, concreta e integral solución del problema de inundaciones por aguas lluvias de las calles del sector del barrio Modelia I aludidas en la demanda.

“...2. Si en época de invierno las aguas lluvias se desbordan como ríos por las calles y las cañerías se rebosan por sifones-sumideros del sector en cuestión, en caso afirmativo indicar los problemas que le genera a la comunidad, causas y las medidas para solucionar el problema”. (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA: Con la respuesta anterior se resuelven también estos aspectos.

“...3. Si Como consecuencia de lo anterior, los habitantes de los sectores en cuestión, tiene que soportar olores nauseabundos por descomposición de la materia orgánica proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde, en caso afirmativo indicar las medidas se deben adoptar para hacer cesar dichas perturbaciones.” (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA:

Aunque con la respuesta a la primera pregunta también se resuelve ésta, es menester aclarar que la proliferación de zancudos, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos, no sólo se pueden deber a las inundaciones que producen las aguas lluvias que ruedan libremente por las calles del barrio Modelia I mezclándose con aguas negras, sino que más bien pueden ser debidos a otros motivos, como por ejemplo: el del cruce del barrio de la quebrada la Chicha de occidente a oriente, que como es bien conocido es una quebrada que transporta al aire libre y sin tratar, aguas negras, tanto de barrios contiguos aguas arriba como del mismo barrio, al igual que se botan o arrojan escombros y basuras, que como también es bien sabido puede producir ese tipo de insectos o vectores dañinos, tal como lo pudo notar personalmente el suscrito perito, directamente en cuanto a lo de los malos olores y aguas negras de la citada quebrada, y se puede observar, en cuanto a escombros, basuras y aguas negras, en las fotos tomadas por el suscrito perito que se relacionan como fotos Nos. 1 y 2.

Luego, además de la medida de solución que se planteó en la respuesta al interrogante No. 1, otra medida que se debe adoptar, para que cesen las afectaciones a los habitantes del sector por proliferación de vectores dañinos planteadas en éste interrogante, es la de que se ordene hacer una investigación por parte de la autoridad municipal de Ibagué competente y respectiva, de todas las causas que producen dichas afectaciones, para que cesen, con planteamiento de las respectivas medidas que se deben adoptar, como la de que se prohíba y controle el botadero de basuras, escombros y aguas negras sin tratar a la quebrada la Chicha que cruza el barrio.

“4. Por los problemas enunciados, los habitantes del sector en cuestión, tienen que soportar graves afecciones a la salud, tales como enfermedades infectas contagiosas, intestinales, fiebres, diarreas, dengues, gripas en caso afirmativo indicar las medidas que se deben adoptar para garantizar salubridad y la calidad de vida de sus habitantes.” (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA: Con las respuestas a los anteriores interrogantes, también se da respuesta a éste.

“5. Si las vías ubicadas sobre los sectores en cuestión, presenta deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, cráteres, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso, que impiden el

tránsito vehicular y peatonal, en caso afirmativo indicar las causas y qué medidas se deben adoptar para su normal funcionamiento.” (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA:

Las vías del sector en cuestión (Ver plano -bosquejo como anexo No. 3), que son unas vías que, al igual que muchas otras del barrio, se encuentran sin pavimentar, las medidas que se deben adoptar para su normal funcionamiento, es la de que se deben obligar pavimentar por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, siendo la que presenta total intransitabilidad vehicular, por los huecos y cráteres que se han hecho por las aguas lluvias que corren como ríos por la fuerte pendiente que tiene, que incluso están empezando a dejar con andenes en el aire, la del sector de la calle denominada por nomenclatura como: carrera 8 B ubicado entre las calles 159 y calle 162 (ó calle que da contra la malla de cerramiento del Mega - colegio Antonio Nariño), que es un sector de vía que teniendo únicamente 145 metros de longitud por 3,60 metros de ancho, su área a pavimentar, es de: 522 metros cuadrados(145 X 3,6) (Ver fotos números 3, 4, 5, y 6); pavimentación que se podría empezar a gestionar inmediatamente con la Alcaldía Municipal de Ibagué, teniendo en cuenta que ACUAMODELIA ofrece la capacidad técnica y presupuestaria de terminar de hacer la reposición de la tubería del alcantarillado de aguas negras existente, siempre y cuando los usuarios beneficiarios o propietarios suscriptores de las viviendas frente a dicho sector de red, realicen los aportes de las correspondientes acometidas (Activos de Adhesión del Suscriptor), tal como ya lo hizo con la reposición de una parte de la tubería de dicho sector en una longitud de 40,50 metros en tubería PVC de 10 pulgadas, con lo cual se certificaría la tubería para pavimentación, que es lo que exige la Alcaldía para poder entrar a pavimentar una calleo vía.

El otro sector de vía en cuestión, que es la calle 159 entre carreras 8D y 8A, también sin pavimentar, aunque es una vía que todavía se puede transitar vehicularmente porque es más plana y/o no tiene la pendiente de la anterior, antes de que se dañe totalmente, es otro sector de vía que se debe obligar pavimentar por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, que es un sector de vía que teniendo únicamente 125metros de longitud por 7 metros de ancho, su área a pavimentar, es de: 875metros cuadrados(125X 7) (Ver fotos números 7,8 y 9), que como es una vía que no tiene tubería de alcantarillado, no se tiene que gestionar certificación de tubería para poderla pavimentar.

“6. Si la red de alcantarillado ubicada en el sector en cuestión, presenta erosión severa, colapso, hundimiento y filtraciones al aire libre, en caso afirmativo indicar si se encuentra certificada, si cumple con las especificaciones técnicas; las causas y las medidas que se deben adoptar para su normal funcionamiento.” (Negrillas del suscrito)

RESPUESTA:

Aunque la red de tubería del alcantarillado ubicado en las calles del sector en cuestión, que es una red de alcantarillado de sólo aguas negras, que va únicamente por la carrera 8B entre las calles 159 y 162 en una longitud de 145 metros, no es que presente erosión severa, colapso, hundimiento y filtraciones al aire libre, pues es una tubería que todavía puede cumplir especificaciones técnicas de servicio, de todas formas la empresa ACUAMODELIA ofrece la medida de que está en condiciones técnicas y presupuestarias de reponerlas para certificación(ver anexo No. 2), siempre y cuando los usuarios beneficiarios o propietarios suscriptores de las viviendas frente a dicho sector de red, realicen los aportes de las correspondientes acometidas (Activos de

Adhesión del Suscriptor), tal como ya lo hizo con la reposición de una parte de la tubería de dicho sector en una longitud de 40,50 metros en tubería PVC de 10 pulgadas...”²⁵

Ahora bien, de las anteriores pruebas, en conjunto, es posible colegir y deducir para esta Administradora de Justicia, que:

1. El sector de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, es una comunidad perteneciente al casco urbano de esta ciudad; sin embargo, no se encuentra dentro del perímetro hidráulico que atiende la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué.
2. Que el servicio de Acueducto y Alcantarillado de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, es prestado de forma directa por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ACUAMODELIA.
3. Que dicho sector no cuenta con un sistema de alcantarillado para la recolección y distribución de las aguas lluvias (escorrentías), puesto que las aguas lluvias del citado barrio se dejaron para que rodaran libremente por las calles de dicha zona.
4. Que las diferentes vías del sector ubicado en la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué – Tolima, se encuentra en malas condiciones, dado el inadecuado manejo de aguas lluvias y aguas residuales.

Pues bien, una vez efectuado el recuento de las diferentes probanzas obrantes en el expediente, se logró establecer con claridad la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad residente en la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima.

Y es que, de la apreciación conjunta de los referidos medios probatorios, se determina de manera evidente que, es necesario y con carácter urgente, adelantar la construcción de un sistema de alcantarillado de aguas negras, recolector de aguas lluvias, y la pavimentación de las vías, de la comunidad que se asienta sobre la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima.

²⁵ Ver archivo PDF denominado 06PeritajeBarrioModelia1Ibague, contenido dentro de la carpeta 03Cuaderno3DictamenPericial

En síntesis, los supuestos sustanciales de procedencia de la acción popular se encuentran acreditados en el sub lite, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

No pasa por alto esta Administradora de Justicia los argumentos utilizados por parte del IBAL S.A. E.S.P., tanto en su contestación de demanda como en sus alegaciones finales, en donde indica que esa empresa de servicios públicos, al no ser la entidad encargada de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector aludido, no ha incurrido en omisiones violatorias o que amenacen interés o derecho colectivo alguno, lo cual no resulta de recibo para esta Administradora de Justicia, ya que si bien el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL no es el actual prestador del servicio de acueducto y alcantarillado en la zona señalada en la acción popular, es claro que tiene injerencia en la prestación eficiente o no del servicio público de acueducto y alcantarillado en la zona objeto de protección y, en tal sentido, sí tiene una relación directa con el derecho material o sustancial que se debate, pues la administración del Municipio de Ibagué por descentralización la ha encargado del manejo del acueducto y alcantarillado de la comunidad Ibaguereña, a la cual pertenecen obviamente los habitantes calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima.

Para sustentar lo anterior, valga la pena traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, quien ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva en esta clase de acciones del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, cuando se ordena la protección de derechos colectivos que vienen siendo vulnerados por la falta de acueducto y alcantarillado en sectores del casco urbano de Ibagué, estableciéndose entre otras cosas lo siguiente²⁶:

*“...El servicio público de alcantarillado fue definido en el artículo 14.23 de la ley 142 de 1994, como “...la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”, aplicándose esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Dicha ley le atribuye, en específico, al municipio la función de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, de forma eficiente, **por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, en el numeral 5.1 del artículo 5º**, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6º, ibídem.*

Pues bien, en el caso de autos es claro que el Municipio de Ibagué delegó en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado la prestación de tales servicios, y ello es así pues a folio 52 aparece un oficio

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero ponente (E): MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00516-01(AP) Actor: MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA Demandado: EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. ESP

suscrito por el Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Alcaldía de Ibagué en el que informa que:

“Comedidamente me permito informar que la Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no es competente para realizar obras de saneamiento y manejo de vertimientos (P.S.M.V.) dentro del perímetro urbano del municipio, esta competencia ha sido delegada a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. IBAL y la entidad que supervisa su ejecución es CORTOLIMA. De igual manera el plan de gestión integral de residuos sólidos (P.G.I.R.S.) del municipio de Ibagué, está a cargo de un operador en última instancia la sociedad Ibagué Limpia conformada por Interaseo y el municipio de Ibagué.” (folio 52 *ibidem*).

De otra parte, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la memorialista se advierte que su objeto es el siguiente:

“LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, A QUE SE REFIERE LA LEY 142 DE 1994, EN COLOMBIA, EN ESPECIAL LOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE AGUA POTABLE O PRODUCTOS FABRICADOS A BASE DE AGUA, EN LAS PRESENTACIONES QUE A BIEN TENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SANITARIAS SOBRE LA MATERIA.

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARRENDAR, USUFRUCTUAR BIENES INMUEBLES, ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS MISMOS PARA SUS OPERACIONES, INSTALACIONES O ACTIVIDADES PROVISIONALES O DEFINITIVAS O PARA EFECTOS DE REFORESTACION DE LAS CUENCAS DE LAS QUE SE NUTRE O LLEGARE A NUTRIRSE LAS PLANTAS DE POTABILIZACION DE LA CIUDAD. ADELANTAR LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO HIDRICO Y LOS PROGRAMAS DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES Y DOMESTICAS, CONTRATAR LOS EMPRESTITOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO ADECUADO DEL OBJETO SOCIAL, ADELANTAR CAMPAÑAS DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, ESPECIALMENTE RELATIVOS A LA CONSERVACION DEL AGUA COMO FUENTE DE VIDA Y MATERIA PRIMA DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, PROMOVERA LA PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCURARA CREAR EN EL CIUDADANO SENTIDO DE PERTENENCIA DE ESTA EMPRESA PUBLICA, CON LA COADYUVANCOIA DEL SECTOR EDUCATIVO U OTROS SECTORES CIVICOS E INDUSTRIALES.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno, a folio 66 se observa un oficio remitido por el Jefe de División Técnica Alcantarillado de IBAL S.A. ESP. OFICIAL a la Secretaria General de esa empresa, mediante el cual le informa que:

“...dentro de la responsabilidad del IBAL S.A. ESP. OFICIAL, está la descontaminación ambiental de cuencas hidrográficas que cruzan la ciudad y en este caso específico el cauce del río combeima; que para el caso del sector Barrio Villa del Río está previsto la construcción de la

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2018-00280-00

Demandante: MARÍA ARGENIS GARCÍA MARTÍNEZ

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA- IBAL

manija del mismo nombre, en donde la Empresa presenta su programación de ejecución teniendo en cuenta el Plan de Acción para el año 2011, dado los recursos del IBAL, cuyo costo asciende a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00)". (Resaltado fuera de texto)

Bajo tal escenario, es evidente que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado tiene dentro de las funciones asignadas el mantenimiento de la cuenca del Río Combeima, y ello es así porque tanto el Municipio de Ibagué como los propios funcionarios de la recurrente así lo asienten.

Adicionalmente, de la lectura de su objeto social se desprende que su actividad está dirigida a la ejecución de actuaciones tendientes a la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado y la de velar por el mantenimiento de las fuentes hídricas dentro de la ciudad.

Así las cosas, visto que IBAL sí tiene la obligación de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado y velar por el mantenimiento de las fuentes hídricas de la ciudad de Ibagué; y que se encuentra plenamente demostrada la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Villa del Río, cuestión ésta que la recurrente no controvierte, es claro para la Sala que se encontraba debidamente demostrado el nexo causal que echa de menos la empresa IBAL y que los argumentos del escrito de apelación carecen de fundamento al querer eludir competencias que le han sido previamente asignadas, y que por lo tanto debe ahora, cumplir a cabalidad por mandato judicial, razón por la que se confirmará la sentencia apelada..."

Por lo expuesto, se considera que es deber del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en su condición de EICE especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y en la *prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado* en el municipio de Ibagué – Tolima, atender las necesidades que en materia de alcantarillado se han establecido en el entorno de la comunidad cuyos derechos colectivos han sido protegidos mediante esta acción judicial.

Sumado a lo anterior, tenemos que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial IBAL, la entidad tiene por objeto principal **"...la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994 (...) en especial los de acueducto y alcantarillado (...) de conformidad con las normas sanitarias sobre la materia. (...) Adelantar los programas de saneamiento hídrico y los programas de reuso de aguas residuales y domésticas (...)"**²⁷ (Negrillas del Juzgado). Razones suficientes para determinar que sí tiene una relación directa con el derecho material o sustancial que se debate.

Ahora bien, no desconoce esta Administradora de Justicia que, en la actualidad y como quedó plenamente demostrado en el plenario, existe una empresa prestadora de los servicios de Acueducto y Alcantarillado en el sector objeto protección de derechos colectivos, denominada ACUAMODELIA, la cual también ostenta la obligación constitucional y legal del suministro de los mentados servicios públicos domiciliarios; razón por la cual, en aras de la protección de los derechos colectivos que tienen

²⁷ Ver folios 14 a 21 del archivo PDF denominado 001CuadernoPrincipal, del expediente digital.

que ver con la seguridad y salubridad públicas y el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los usuarios de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, también le serán impartidas órdenes en procura de la protección de los diferentes derechos colectivos de la mentada comunidad.

En conclusión, se despacharán de manera desfavorable los argumentos expuestos por parte del municipio de Ibagué – Tolima, como por el Ibal S.A. E.S.P. Oficial, pues de una parte, se demostró con el material probatorio arrimado al expediente la efectiva vulneración de los derechos colectivos cuya protección se ordena en esta providencia, y de otra parte, que tanto el Municipio de Ibagué como la Empresa Ibaguereña de Servicios Públicos y la empresa ACUAMODELIA, deben realizar las gestiones pertinentes para conjurar la vulneración de tales derechos colectivos, en razón de sus competencias legales.

Toda vez que, como se expuso dentro de las consideraciones de esta providencia, es claro que, a partir de una lectura sistemática de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, se ha establecido que la unidad territorial encargada de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos es el municipio, bien sea directamente o través de particulares o comunidades organizadas; como efectivamente confluyen en el presente caso. Consecuencia de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por parte del municipio de Ibagué – Tolima, que denominó *“inexistencia de obligación a cargo del municipio”*, *“Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué”*; *“carga de la prueba”*, *“Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación”*, *“Reconocimiento de excepción genérica”* y *“Falta de Legitimación en la Causa”*.

Así las cosas, las órdenes que se impartirán al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, y, a la empresa comunitaria de Acueducto y Alcantarillado ACUAMODELIA para la materialización de la protección de los derechos aludidos son las siguientes:

- i. Se ordenará al Municipio de Ibagué que, conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial y ACUAMODELIA, elaboren de manera técnica el proyecto de Construcción del Sistema de Alcantarillado y de Aguas Lluvias que se requiere en el sector, conectando el mismo a la red matriz de alcantarillado, para lo cual se le concederá el término dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.
- ii. Elaborado el anterior proyecto, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría correspondiente, con apoyo de la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, y ACUAMODELIA, deberán realizar, si no lo hubieren hecho ya, todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para la construcción del sistema de alcantarillado de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, lo cual

deberán hacer en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrega y aprobación del proyecto técnico de que trata la orden anterior.

- iii. Para la construcción del respectivo sistema de alcantarillado se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015²⁸ (el cual compiló el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000) en especial, en lo que hace referencia a que el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida de las viviendas a la red, estarán a cargo del usuario, ya que es **deber de los dueños y usuarios de los predios, correr con dicho costo.**
- iv. Una vez sea entregado el sistema de alcantarillado en la de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, el municipio de Ibagué procederá a realizar las actuaciones técnicas, presupuestales y contractuales que conlleven a la pavimentación de la malla vial de la de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, teniendo en cuenta los respectivos programas de reconstrucción de la malla vial que ejecute el Municipio, atendiendo las prioridades que en pavimentación existen por el flujo vehicular, sin que ello sobrepase el término de doce (12) meses, contados desde la entrega del alcantarillado aquí ordenado.

4.6. COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar que, al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso, y que en tratándose del demandante solo puede ser condenado a pagarlas, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, lo que nos permite inferir que, respecto al demandado, esta condena procede aún sin que su actuación hubiese tenido una de estas dos connotaciones.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que, no obstante que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva en contra del demandado en una acción popular, de todas formas, su reconocimiento requiere debida comprobación²⁹.

En consideración a estas precisiones se condenará en costas a la parte demandada- Municipio de Ibagué, IBAL S.A. E.S.P. Oficial y ACUAMODELIA, efecto para el cual, atendiendo lo ordenado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como Agencias en Derecho a cargo de los

²⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

²⁹ Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2003, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01 y reiterado el criterio en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP)

demandados, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser pagados en partes iguales entre cada uno de las demandadas.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de obligación a cargo del municipio*”, “*Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué*”; “*carga de la prueba*”, “*Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación*”, “*Reconocimiento de excepción genérica*” y “*Falta de Legitimación en la Causa*”, propuestas por el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de uso Público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de la comunidad residente en la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Ibagué que conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial y ACUAMODELIA, elaboren de manera técnica el proyecto de Construcción del Sistema de Alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias que se requiere en el sector, conectando el mismo a la red matriz de alcantarillado, para lo cual se le concederá el término dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: Elaborado el anterior proyecto, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría correspondiente, con apoyo de la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, y ACUAMODEILA, deberán realizar, si no lo hubieren hecho ya, todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para la construcción del sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias, en la de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, lo cual deberán hacer en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrega y aprobación del proyecto técnico de que trata la orden anterior

QUINTO: Para la construcción del respectivo sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015³⁰ (el cual compiló el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000) en especial, en lo que hace referencia a que el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida de las viviendas a la red, estarán a cargo del usuario, ya que es **deber de los dueños y usuarios de los predios, correr con dicho costo.**

SEXTO: Una vez sea entregado el sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias, en la de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, el municipio de Ibagué procederá a realizar las actuaciones técnicas, presupuestales y contractuales que conlleven a la pavimentación de la malla vial de la de la calle 159-Carrera 8D – a la Manzana 31 casa 9 y de la manzana 32 casa 13 a la manzana 8 casa 7 de Modelia I, del Barrio el Salado de Ibagué –Tolima, teniendo en cuenta los respectivos programas de reconstrucción de la malla vial que ejecute el Municipio, atendiendo las prioridades que en pavimentación existen por el flujo vehicular, sin que ello sobrepase el término de doce (12) meses, contados desde la entrega del alcantarillado aquí ordenado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a las Entidades demandas MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA), la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial y ACUAMODELIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser pagados en partes iguales entre cada una de las demandadas.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Devuélvase a la demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

DÉCIMO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

³⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-31-007-2018-00280-00
Demandante: MARÍA ARGENIS GARCÍA MARTÍNEZ
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA- IBAL

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f02dcac37cca9b3545f7b96ea2911d8be97357d61268855f4f5b1e8e44ff7**
Documento generado en 06/09/2021 02:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>